

**Sesión:** Décima Quinta Ordinaria  
**Fecha:** 4 de agosto de 2017  
**Orden del día:** Punto número seis

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Décima Quinta Sesión Extraordinaria del 4 de agosto de 2017.

**ACUERDO N°. IEEM/CT/038/2017**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCION XIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

**RAZÓN.-** Toluca de Lerdo, Estado de México a 4 de agosto de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México; Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia; así como con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información, en su calidad de responsable de datos personales, en desahogo del punto número seis del orden del día, correspondiente a la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial realizada por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, para dar cumplimiento a la publicación de las Obligaciones de Transparencia, establecidas en el artículo 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 17 de julio de 2017, la Contraloría General solicitó vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de los datos personales confidenciales contenidos en 170 Declaraciones de Intereses (inicial y actualización), de servidores públicos electorales en el año 2017, así como la aprobación de las versiones públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Los datos personales que solicitó la Contraloría General se clasificaran, se enlistan a continuación:

1. Lugar y fecha de nacimiento del servidor público.
2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del servidor público y su cónyuge.
3. Clave Única de Registro Poblacional (CURP) del servidor público.
4. Clave de la credencial para votar del servidor público.
5. Número de teléfono (fijo y celular) y correo electrónico personal del servidor público.
6. Domicilio y tipo de vivienda del servidor público (calle, número, colonia, ciudad o localidad, municipio, estado, código postal) y tipo de vivienda (propia, rentada, otro tipo).
7. Estado civil, régimen conyugal, datos del cónyuge y de dependientes económicos (R.F.C. edad, sexo, parentesco).

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 92, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativo a las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente.

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Fecha de solicitud: 17 de julio de 2017**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Contraloría General

**Obligaciones de transparencia:** Artículo 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Documentos a publicar	Versión pública de 170 Declaraciones de Intereses (inicial y actualización) de servidores públicos electorales, quienes previo consentimiento expreso, otorgaron autorización para publicarlas.
Partes o secciones clasificadas	<p><b>A. Declaración de Intereses:</b></p> <p>1. Datos Generales</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Lugar (municipio y estado) y fecha de nacimiento</li> <li>b. Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.)</li> <li>c. Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.)</li> <li>d. Clave Elector</li> <li>e. Domicilio (calle, número, colonia, ciudad o localidad, municipio, estado, código postal) y tipo de vivienda (propia, rentada, otro tipo)</li> <li>f. Correo electrónico personal</li> <li>g. Teléfono particular (fijo y celular)</li> <li>h. Estado civil</li> <li>i. Régimen patrimonial del matrimonio</li> </ul> <p>2. Datos del cónyuge y/o dependientes económicos: nombre, Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), edad, sexo, parentesco.</p>
Tipo de clasificación:	Confidencial por tratarse de datos personales.
Fundamento	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Justificación de la clasificación:	Los datos a clasificar de las Declaraciones de Intereses son datos personales confidenciales relacionados con la vida afectiva, familiar, domicilio y situación patrimonial de los servidores públicos; la versión pública de los documentos, armoniza la transparencia y la protección de datos personales, al permitir conocer únicamente aquellos datos relevantes del declarante en su carácter de servidor público, sin afectar el propósito previsto en el artículo 80 bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y

	Municipios (vigente a la presentación de las declaraciones), toda vez que permite conocer sobre una probable incompatibilidad entre las obligaciones públicas y los intereses privados del servidor público electoral.
--	--

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado: Ismael León Hernández**  
**Nombre del titular del área: Jesús Antonio Tobías Cruz**

Nota: Este formato se deberá remitir por correo electrónico a la Unidad de Transparencia, con copia al titular del área solicitante

**Comentario:**

- Dentro de los servidores públicos que autorizaron la publicación de la Declaración de Intereses, se encuentran Consejeros y Titulares de Unidades Administrativas.

RD-DV-08/02

III. Con base en la petición del Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

**SEGUNDO.** Los artículos 6º, inciso A), fracciones I y II, así como 16, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida. Asimismo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución General, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, en su artículo 116 párrafo primero, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte, la Ley de Transparencia del Estado, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en sus artículos 3° fracciones IX y XX, así como 143, fracción I, que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; sin embargo esta ley fue abrogada con la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el 30 de mayo de 2017, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en adelante Ley de Protección de Datos del Estado.

Que los datos personales se consideran información confidencial, clasificada de manera permanente, con excepción de aquellos datos que obren en registros públicos o fuentes de acceso público, así como los que por disposición de la propia ley, sean considerados públicos.

El Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, en adelante los Lineamientos Generales de Clasificación, establecen que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos del Estado.

En este sentido, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, en adelante la Ley General de Protección de Datos, dispone en sus artículos 3°, fracción IX, 4°, 16, 17 y 18 que:

Los datos personales corresponden a las personas físicas;

Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;

El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;

Todo tratamiento deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad le confiera y deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con sus atribuciones legales.

Por su parte, la Ley de Protección de Datos del Estado, refiere en sus artículos 4°, fracción XI, 5°, 15, 22 párrafo primero y 25 que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;

Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Por último, el Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales de Clasificación, determinan que en las versiones públicas que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, los documentos que contengan partes o secciones clasificadas, no podrán omitir los datos relacionados con las obligaciones de transparencia.

**TERCERO.** En la solicitud de clasificación de información confidencial que nos ocupa, el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, precisó que para

dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado, relativo a poner a disposición del público la información en versión pública de las declaraciones de intereses de los servidores públicos que así lo autoricen, es necesario elaborar las versiones públicas en las que únicamente se eliminan los datos personales confidenciales, de los servidores públicos electorales.

En este 2017, del total de Declaraciones de intereses que se presentaron, ya sea por actualización o por inicio, en el caso de 170 servidores públicos electorales manifestaron su consentimiento para hacer pública su Declaración en versión pública, la cual se presentó ante la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a los artículos 17, 18 y 21 de los Lineamientos en materia de responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, aprobados por el Consejo General mediante ACUERDO N°. IEEM/CG/56/2016, “Por el que se expiden los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, así como el Formato para la Declaración de Intereses.”, de fecha 29 de abril de 2016 y modificados mediante ACUERDO N°. IEEM/CG/142/2017, “Por el que se modifican los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.”, de fecha 14 de julio de 2017.

Sobre esta obligación conviene destacar lo siguiente:

El artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral de la Entidad contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones la de identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los servidores electorales y en su caso imponer las sanciones disciplinarias contempladas en el propio Código.

La fracción XVII del mismo artículo y ordenamiento, determina que corresponde a la Contraloría General hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

No se omite señalar que a partir del 19 de julio de 2017, entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; sin embargo, en la fecha de presentación de las Declaraciones de Intereses que se analizan, la ley vigente era la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado y Municipios, misma que refiere sobre la obligación de presentar las Declaraciones de Intereses, lo siguiente:

El artículo 42, fracción XIX que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, tiene como obligación presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes y la declaración de intereses en los términos que señala la Ley.

Toda vez que la presentación de las Declaraciones de Intereses que se analizan, se presentaron ante la Contraloría General, previo a la modificación de los Lineamientos en materia de responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, conviene precisar que acorde con la Ley arriba citada, los mismos disponían lo siguiente:

Artículo 1º, que los Lineamientos determinaban las disposiciones relativas al régimen de responsabilidades administrativas a que se encuentran sujetos los servidores públicos electorales, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como lo relativo a la Declaración de Intereses, ente otros.

El artículo 2º que eran sujetos de dichos Lineamientos, los servidores públicos electorales del Instituto desempeñen en este, un empleo, cargo o comisión con independencia del acto jurídico que les dio origen.

Los artículos 17 y 18, determinan que la Declaración de intereses debe presentarse ante la Contraloría General, bajo protesta de decir verdad, por los servidores públicos electorales de los Órganos Centrales con cargos de Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo, titulares de unidades administrativas, coordinadores, secretarios particulares, subdirectores, cajero, jefes de departamento y asesores), en Órganos Desconcentrados Vocales y Consejeros de los Órganos Desconcentrados, así como el personal de apoyo del Instituto, que tenga funciones de dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia y fiscalización; representación legal, titular o delegada para realizar actos de dominio, administración general o ejercicio presupuestal; manejo de fondos del Instituto o al cuidado de este; custodia de bienes o valores; atender, efectuar o resolver trámites directos con el público, efectuar pagos de cualquier índole, así como la adquisición, resguardo y enajenación de bienes y servicios.

Los artículos 20 y 21, detallaban que, en lo referente a la Declaración de intereses, la Contraloría ejecutaría las revisiones en los términos establecidos en el artículo 80 bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y se deberá presentar al momento del alta en el servicio público, además de que sería la Contraloría General quien expediría las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público electoral debía presentarla.

En la parte final de los Lineamientos analizados, se inserta el formato de Declaración de intereses, el cual se compone de los siguientes rubros:

**Datos del declarante.** Lugar y fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del servidor público y su cónyuge, Clave Única de Registro Poblacional (CURP), clave de la credencial para votar, Número de teléfono (fijo y celular), domicilio y tipo de vivienda, correo electrónico personal, así como estado civil, régimen conyugal, datos del cónyuge y de dependientes económicos.

Datos del empleo. Unidad de adscripción; empleo, cargo o comisión; fecha de alta; fecha de ingreso al cargo actual.

Leyenda para hacer del conocimiento del servidor público que puede autorizar la publicidad de su información.

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTA DECLARACIÓN DE INTERESES PODRÁ HACERSE PÚBLICA, OTORGANDO SU CONSENTIMIENTO EL SERVIDOR PÚBLICO ELECTORAL, Y A SU VEZ LA CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE TIENE CONFERIDAS PODRÁ TRANSMITIRLA AL MINISTERIO PÚBLICO O A LA AUTORIDAD JUDICIAL, EN EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, ADEMÁS DE AQUELLAS OTRAS TRANSMISIONES PREVISTAS EN LAS LEYES.

En el siguiente recuadro se hacen del conocimiento del servidor público electoral qué es un conflicto de intereses, los tipos de conflicto de intereses, así como otras precisiones que relevantes para el llenado del formato.

Posteriormente se deben llenar con la información sobre los intereses del servidor público electoral.

#### A) Intereses personales del declarante.

- B) Intereses del declarante en Sociedades Mercantiles, que influyan en el empleo, cargo o comisión que realiza.
- C) Intereses del declarante en Sociedades y Asociaciones Civiles, que influyan en el empleo, cargo o comisión que realiza.
- D) Intereses comerciales, industriales, profesionales y de cualquier otra índole, que pueda afectar mi objetividad e independencia en la realización de mi empleo, cargo o comisión.
- E) Otras causas de un probable conflicto de Intereses.

En la parte final, se agregaron dos recuadros para que el servidor público marcara con una “X” si otorga o no su consentimiento para que la información se haga pública, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de Transparencia del Estado y en su caso se apruebe la elaboración de las versiones públicas, a continuación, se analizará la clasificación de los datos personales confidenciales, de acuerdo a lo solicitado por la Contraloría General.

1. Lugar y fecha de nacimiento de los servidores públicos.
2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de servidores públicos y sus cónyuges.
3. Clave Única de Registro Poblacional (CURP) de los servidores públicos.
4. Clave de la credencial para votar de los servidores públicos.
5. Número de teléfono (fijo y celular) y correo electrónico personal de los servidores públicos.
6. Domicilio y tipo de vivienda de los servidores públicos.
7. Estado civil, régimen conyugal, datos del cónyuge y de dependientes económicos.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de los recursos públicos de las instituciones y, es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; como corresponde a las Obligaciones de Transparencia; información que en varios supuestos como es el caso del artículo 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado, está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Así en las Declaraciones de intereses los datos de los servidores vinculados en el ejercicio de funciones y recursos públicos pierden la confidencialidad, en beneficio del interés público, incluso la relación familiar o laboral que lleguen a tener, en caso de que pudiera dar origen a un conflicto de intereses; sin embargo, los datos confidenciales de las personas físicas con las que tienen relaciones familiares, deben ser protegidos por este sujeto obligado.

Aún más, como la entrega de la Declaración de Intereses lleva implícita la recolección de datos personales, se debe tener en cuenta lo dispuesto por los artículos °, fracción IX, 4°, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos y 4°, fracción XI, 5°, 15, 22 párrafo primero y 25 de la Ley de Protección de Datos del Estado, en el sentido de que los responsables en todo tratamiento de datos personales deberán observar los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.

En este sentido, el análisis de la clasificación de los datos personales que se propone eliminar, se hará atendiendo en todo momento a la finalidad de la recolección, identificada con dar publicidad a los posibles conflictos de intereses que declaren los servidores públicos electorales.

### **1. Lugar y fecha de nacimiento de servidores públicos.**

El lugar y fecha de nacimiento no es información que entre dentro del ámbito del servicio público, ya que identificar el momento y lugar del nacimiento de un servidor público no influye en el desempeño de su trabajo. Si bien es cierto que se debe tener la mayoría de edad, la instancia responsable para verificar este hecho es la Dirección de Administración al momento de verificar los requisitos para la

contratación y no a través de la Declaración de intereses, cuyo objetivo es completamente diferente.

En este orden de ideas, se considera que el lugar y fecha de nacimiento de los servidores públicos actualiza el supuesto de confidencialidad que nos ocupa.

## **2. Registro Federal de Contribuyentes –RFC- de servidores públicos electorales y cónyuges.**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria –SAT-, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, para su obtención es necesario entregar la información de la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que establecen la autoridad.

Esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de sus apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento y una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos; ahora bien, esta información se incluye en el formato de Declaración de Intereses, justamente para hacer identificadas e identificables a las personas incluso ante una posible homonimia.

Es de destacar que el RFC del cónyuge sólo se debe asentar en caso de que también sea servidor público electoral, por lo que evidentemente debe aplicar el

mismo criterio de clasificación para ambos, pues la finalidad de su inserción es poder dar seguimiento y vincular una declaración de interés con la otra.

De tal suerte, el RFC de los servidores públicos electorales solo guarda relación con la obligación de cumplir con la presentación de la Declaración de Intereses y su publicidad, en nada amplía la transparencia que el propio servidor público ofrece al aceptar la publicidad de su información.

El criterio anterior es coincidente con el Criterio Histórico 9/09, emitido por el ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI-:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

### **3. Clave Única del Registro de Población –CURP-**

El artículo 36, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, los artículos 85 y 86 de la Ley General de Población, disponen que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los

nacionales que residan en el extranjero y que el Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

---

### **Normas generales para la construcción de la clave**

---

<b>Posición 1-4</b>	La letra inicial y la primera vocal interna del primer apellido, la letra inicial del segundo apellido y la primera letra del nombre. En el caso de las mujeres casadas, se deberán usar los apellidos de soltera (alfabética).
<b>Posición 5-10</b>	La fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día. Para el año se tomarán los dos últimos dígitos, cuando el mes o el día sea menor a diez, se antepondrá un cero.  1 de diciembre de 1995, Quedaría: 951201 (numérica)
<b>Posición 11</b>	Sexo <b>M</b> para mujer y <b>H</b> para hombre (alfabética)
<b>Posición 12-13</b>	La letra inicial y última consonante, del nombre del estado de nacimiento conforme al Catálogo de Entidades Federativas (SEGOB) (alfabética) Ver ANEXO 4.

---

Fuente: Instructivo Normativo para la Integración de la Clave Única del Registro de Población, página 5, disponible en <http://renapo.gob.mx/swb/swb/RENAPO/InstructivoCURP>.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, toda vez se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Respalda la clasificación propuesta el Criterio Histórico 3/10, emitido por el INAI.

**Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

**Expedientes:**

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

**Criterio 3/10**

#### **4. Clave de la credencial para votar.**

Sobre la expedición de la credencial para votar, conviene señalar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de referencia, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar deberá contener diversos datos personales, tales como Entidad Federativa, municipio y localidad, que corresponden al domicilio, sección electoral, nombre completo, clave de registro, fotografía, sexo, edad, huella digital y firma, entre otros.

En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella, permiten identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información es indispensable, para tener éxito en la comisión del delito de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México, que actualmente se ha incrementado.

La credencial para votar y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

Así, toda vez que el número de la credencial de elector es único e irrepitible y a través de su uso se deja constancia de su exhibición en trámites administrativos y privados, hace a las personas identificadas e identificables. De este modo, basados en el principio de finalidad es dable concluir que el número de la credencial para votar, debe clasificarse como confidencial.

#### **5. Número de teléfono (fijo y celular) y correo electrónico personal.**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida, diferentes medios de comunicación que le facilitan tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija) y el correo electrónico. El uso del teléfono fijo, requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hace identificados o identificables a los titulares del servicio. Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio, otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada –no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Por cuanto hace al correo electrónico o *e-mail* (de su abreviatura del inglés *electronic mail*), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación, se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente. De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que tanto teléfono fijo, teléfono celular y correo electrónico, comparten la naturaleza de ser datos de contacto, que hacen a sus titulares, identificados, identificables y ubicables.

Además de que las tecnologías actuales permiten incluso que se envíen datos precisos de la ubicación en tiempo real de las personas que utilizan los dispositivos móviles; por tal motivo, estos tres elementos incluidos en las Declaraciones de Intereses, actualizan el supuesto de datos personales confidenciales, de acuerdo al principio de finalidad, por lo que procede su eliminación de las versiones públicas.

De igual forma se reitera que esta información no guarda relación directa con el objeto de declarar un posible conflicto de intereses, por el contrario, únicamente obra en la Declaración, para permitir la localización o comunicación con el servidor

público, titular de los datos vertidos en la declaración en comento, en caso de que ello sea necesario.

## **6. Domicilio y tipo de vivienda**

El domicilio es un atributo de la personalidad y constituye el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas, de carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable, siendo un deber del Estado su protección, fomento y desarrollo; tiene como propósito que una persona pueda establecerse permanentemente en un lugar determinado, asimismo, permite identificar el lugar en donde vive la persona de que se trate o donde tiene su centro de trabajo o negocios; ahora bien, parte de los datos personales que se incluyen de manera habitual en el formato de Declaración de Intereses, es el domicilio que sólo tiene como objetivo brindar elementos que permitan conocer y hacer identificable al declarante, sin que esta información sea de relevancia para el interés público.

Lo mismo sucede, con el tipo de vivienda, relacionada con el domicilio que arriba se aborda, ya que este dato sólo se refiere a si la propiedad habitada por el servidor público electoral, es propia, rentada o vive en ella bajo otra calidad (préstamo, habita con sus padres, etc.). Esta característica no guarda relación con la Declaración de Intereses de manera directa, ya que lo que se busca transparentar son las relaciones familiares o laborales que pudieran ser susceptibles de un conflicto de interés; además de que este tipo de información en su caso debe transparentarse a través de la Manifestación de Bienes que implica una autorización diferente por parte del servidor público.

En conclusión, el tipo de vivienda que habita el servidor público electoral, no guarda relación directa con las relaciones personales, sociales o comerciales que pueda tener dentro o fuera de este Organismo Público Electoral, por lo que también actualiza la causal de confidencialidad.

## **7. Estado civil, régimen conyugal y datos del cónyuge y dependientes económicos**

El estado civil, al igual que el domicilio, es un atributo de la personalidad y constituye el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas, de carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable, siendo un deber del Estado su protección, fomento y desarrollo e indica si las personas son solteras o casadas y

sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Además, es un dato personal que tiene que ver con la vida privada de las personas.

Por lo que hace a los hijos, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, en este sentido, tal información forma parte de la esfera de la vida privada de las personas, puesto que incide directamente en su ámbito familiar.

Es de destacar que es posible que todos o algunos de los integrantes de la familia, como dependientes económicos, no sean servidores público electorales, ni trabajen para el sector público, motivo por el cual no entran dentro de la jurisdicción ni de las leyes de transparencia, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como tampoco por los Lineamientos en materia de responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.

En este sentido, es necesario armonizar tanto la confidencialidad de los datos personales de terceros que no son servidores públicos, como cumplir con el objetivo que es dar transparencia a la declaración de intereses que el propio servidor público aprobó; por lo anterior, se considera que una restricción proporcional, es eliminar los nombres de los dependientes económicos, incluido el cónyuge, sin que ello implique eliminar la sección de Dependencia, empleo, cargo o comisión.

De tal suerte, que se protegerá el nombre de los dependientes económicos, pero sólo en caso de que exista un posible conflicto de intereses, estos podrán ser identificables a través de los datos de su empleo.

Con base en lo expuesto, el Comité de Transparencia, aprueba la clasificación de los datos personales analizados, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación.

No se omite mencionar que las versiones públicas deben ser elaboradas de conformidad con lo establecido en los artículos Trigésimo octavo, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero, de los Lineamientos Generales de Clasificación.

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia, aprueba la clasificación de los datos que a continuación se enlistan como confidenciales, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales.

1. Lugar y fecha de nacimiento de los servidores públicos.
2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de servidores públicos y sus cónyuges.
3. Clave Única de Registro Poblacional (CURP) de los servidores públicos.
4. Clave de la credencial para votar de los servidores públicos.
5. Número de teléfono (fijo y celular) y correo electrónico personal de los servidores públicos.
6. Domicilio y tipo de vivienda de los servidores públicos.
7. Estado civil, régimen conyugal, datos del cónyuge y de dependientes económicos.

**SEGUNDO.** El Comité de Transparencia aprueba que la Contraloría General elabore las versiones públicas, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo y realice su publicación para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, previstas en el artículo 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, el presente Acuerdo de clasificación.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria del 4 de agosto del 2017 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----

(Rúbrica)

Mtro. Francisco Javier López Corral  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

(Rúbrica)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz  
Contralor General e  
Integrante del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez  
Integrante del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira  
Subdirector de Datos Personales,  
Transparencia y Acceso a la Información